



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Octubre 13 de 2021

05001 41 05 008 2021 00375 00

Recibida la presente demanda ordinaria de seguridad social que por intermedio de apoderado judicial promueve **JUAN EVANGELISTA ROBLEDO VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES**; al declararse con falta de competencia para conocer de la misma el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad, esta agencia judicial, observa que el actor en las pretensiones de la demanda solicita el pago de intereses moratorios consagrados en artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el mes de marzo de 2018 hasta enero de 2021, por el retardo en el pago de sus mesadas pensionales. Petición que supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año en que se presentó la demanda (2021) ascendían en la suma de suma de \$18.170.520, según se desprende la liquidación que se anexa. Lo que hace que el proceso deba ser tramitado a través de un proceso de primera, y no de única instancia, tal y como la misma parte actora lo dispuso en el cumplimiento de requisitos exigidos por el Juzgado Tercero Laboral de Medellín.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía

no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Y por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

En este caso, atendiendo que el proceso fue enviado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, se hace necesario decretar el conflicto negativo de competencia conforme a lo señalado en el artículo 139 del C. G del P y remitirlo al Tribunal Superior de Medellín , para que sea repartido entre las Salas de Conocimiento Laboral de Dicha Colegiatura, con el fin de que se determine el funcionario competente para el conocimiento del presente proceso ordinario laboral

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE INCOMPETENTE para conocer la demanda presentada JUAN EVANGELISTA ROBLEDO VALENCIA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: PROPÓNGASE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en consecuencia remítase el proceso a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, de conformidad con el numeral 5º, del Literal B, del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por la Secretaría, procédase con la desanotación del proceso en los libros de radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 PISO 3
J08MPCLMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 108 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <u>14 DE OCTUBRE DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin-/68  MONICA PEREZ MARIN Secretaría
--

Firmado Por:

**Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65570cc0d9153ee8d5267f2c5353ec6bdd3b1bc414f99f6e286805dc8072fb17

Documento generado en 13/10/2021 01:25:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**